



NEUQUEN, 8 de Mayo del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ESTEFANIA CHRISTIAN ANDRES C/ YPF S.A. S/DESPIDO**" (JNQLA5 EXP 509450/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 468/475 se dictó sentencia por la cual se rechazó la demanda, con costas.

A fs. 477/483 apela y expresa agravios el actor. En primer lugar, alega errónea calificación del conflicto de intereses y tratamiento de la inamovilidad de la causa del despido. Se agravia por el modo en que se analiza la condición de conflicto de interés de la situación de hecho subyacente, así como su vínculo con la causa de despido.

Dice que no transgredió el punto 6.2.4 del Código de Ética. Sostiene que nunca se indicó que el pretense vínculo de su concubina con la firma AIL Insumos SRL no implicaba una relación de esa parte con ninguna empresa que calificara de proveedora, clientes, competidores, contratistas y/o subcontratistas de YPF SA conforme el Código de Ética. Resalta que AIL Insumos SRL no posee vinculación con YPF SA, por lo que no se infringió el Código de Ética, y no está demostrada la causal de despido. Señala que, de la investigación interna surge que Trans Box SRL era proveedora de YPF SA y que la decisión de con quien contrata la primera es ajena a YPF SA.

Luego, alega errónea calificación del ámbito de responsabilidad del actor y falta de tratamiento del accionar de buena fe en el ámbito laboral. Se queja porque se sostuvo que su conducta no se ajustó a los deberes de buena fe, fidelidad, diligencia y solidaridad. Dice que ello no surge de las pruebas, que de sus ascensos se puede notar una



conducta intachable técnica y éticamente, lo que consta en el legajo. Agrega, que los testigos dan cuenta de una prestación laboral impecable. Expresa, que la jueza no coteja la temporalidad de los hechos, señala que la capacitación fue en 2016 donde consultó sobre el conflicto de intereses y Trans Box SRL es cliente desde 2014, lo que refleja que actuó de buena fe.

En tercer lugar, se agravia por la falta de caracterización del conflicto de intereses. Sostiene que el conflicto es aparente porque no tuvo un accionar que perjudique al empleador y acceso a las disposiciones de un proveedor del empleador sobre su estrategia comercial.

Por último, alega inexistencia de temporalidad entre el conflicto de interés y la decisión del despido, así como por la falta de consideración del testigo Corte.

Dice que a partir de que en una capacitación de 2016 sobre conflicto de intereses mencionó el vínculo de su concubina con YPF SA, se desplegó una investigación interna de la que no participó. Señala que la persona jurídica de la que era parte su concubina, no era proveedora de YPF SA y, al momento del despido, habían transcurrido más de dos años desde que estuviera en el área de compras en la que participaba Trans Box SRL. Sostiene que las declaraciones de los testigos estaban dirigidas y se queja porque se le restó valor a la declaración de Corte sobre el proceso de concurso de precios y, del testigo C., en punto a que en esa fecha no tenía vínculo con las contrataciones de Trans Box SRL. Sostiene que si en 2016 -dos años después del supuesto conflicto de interés- no hubiera realizado la consulta, no hubiera existido la causal de despido, y que no corresponde al sector de compras controlar al proveedor del proveedor.

A fs. 485/489vta. la contraria contesta el traslado de los agravios. Solicita su rechazo, con costas.



II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestas a la decisión del inferior (art. 277). En ese marco corresponde analizar la apelación del actor.

Luego, corresponde señalar que en la sentencia se partió de considerar que: *"En este caso, la pérdida de confianza se sustenta en la incompatibilidad funcional detectada por la demandada mientras realizó las tareas de Jefe de Compras de Servicios Generales de Neuquén, Río Negro y Mendoza. Concretamente, la vinculación personal del actor con la empresa Ail Insumos SRL que provee materiales e insumos a una contratista directa de YPF S.A. y omitir declarar tal vinculación conforme el deber que impone el código de ética empresario en tanto puede existir un conflicto de intereses"*.

1) En el primer agravio el recurrente sostiene que no trasgredió el punto 6.2.4 del Código de Ética, porque el pretense vínculo de su concubina con la firma AIL Insumos SRL no implicaba una relación de esa parte con ninguna empresa que calificara de proveedora, clientes, competidores, contratistas y/o subcontratistas de YPF SA, por lo que no está demostrada la causal de despido. Agrega, que Trans Box SRL era proveedora de YPF SA y que la decisión de con quién contrata la primera es ajena a YPF SA.

En relación con ello, el punto 6.2.4 del Código de Ética, anexo I que contiene el reglamento interno de conducta, transcrito en la sentencia, es más amplio que la parte que cita el apelante, en tanto también prevé *"Abstenerse de hacer recomendaciones para que YPF realice negocios con una compañía en la que el empleado tenga algún interés personal, directo o indirecto. Abstenerse de otorgar a otras compañías, organizaciones o particulares, ventajas indebidas en*



cualquier transacción de negocios, debiendo mantenerse imparcial. Abstenerse de involucrarse en relaciones que podrían dar lugar a un conflicto real o potencial con YPF, o que pudieran de alguna manera tener un efecto negativo sobre su propia libertad de acción o de otro Director o empleado de YPF. Abstenerse de utilizar los bienes o información propiedad de YPF en virtud de su posición en la misma, para beneficio personal o de terceros o para competir con YPF”, como señala la contraria al responder los agravios.

La A-quo, también consideró el punto 8 en cuanto establece el deber de informar previamente a la realización de la operación y la posibilidad de un conflicto de interés, sobre lo que nada dice el recurrente.

Y no se encuentra controvertido en esta etapa lo sostenido al valorar la pericia contable en extraña jurisdicción respecto a que “*En punto a la injerencia del actor en la cadena de aprobación en los procesos de contratación, adjudicación y/o modificaciones contractuales, sostuvo en el punto 4 que las operaciones efectuadas en el sistema BPM (Business Processin Management que migraron a la actual plataforma on line que se accede y disponible para todos los usuarios) consistía en una cadena de aprobación que enviaba las autorizaciones de los diferentes trabajos contenidos en los contratos Macro, indicando para cada una de ellas, el ID (Codigo de identificación de cada empleado) de las personas involucradas en dicho proceso de aprobación. Para los tres contratos macro (4900056019, 4900056402 y 4900066743) en los cuales la firma A.I.L Insumos SRL figuraba como proveedora de Transbox SRL, el Sr. Christian Andres Estefania con su respectivo ID figuraba en la cadena de aprobación. El actor se desempeñó como Jefe de Compras de Servicios Generales Neuquén, Río Negro y Mendoza desde octubre de 2011 a agosto de 2014, periodo en el cual participó en 40 de las 93 gestiones de contratación, adjudicación y 70 modificaciones contractuales*



de servicios a la contratista Trans Box SRL, mediante la evaluación de documentación de las áreas solicitantes, selecciones de proveedores, aprobando el informe de planificación de compras, mediante la apertura y análisis de ofertas técnicas y económicas y mediante modificaciones contractuales y/o administrativas. En el punto 6, detalla el tipo de operación que participó el actor como en el Contrato Nro. 4900056019 en el intervino en el concurso de precios, ajuste de tarifas-ampliación del monto- ajuste de tarifas, adjudicación, incorporación de previsión y retroactivos; en el Contrato Nro. 4900056402 participó de adjudicación del contrato; correcciones administrativas y ajustes de tarifas, inclusión de ítems y ampliación de montos; en el contrato Nro. 4900066743 intervino en la adjudicación del contrato, combinación de modificaciones".

"[...] agregó que accedió mediante el software de gestión de YPF a los tres contratos detallados en el punto anterior para corroborar la participación del actor en todos los procesos involucrados en cada uno de ellos y pudo constatar que el actor figuraba como AUTORIZANTE directo, en algunos casos, o como integrante del proceso de aprobación, en otros".

Entonces, considerando el alcance de los términos del punto 6.2.4 del Código de Ética, anexo I que contiene el reglamento interno de conducta, que es más amplio al alegado por el recurrente y la injerencia del actor en la cadena de aprobación de tres contratos macro (4900056019, 4900056402 y 4900066743) en los cuales la firma AIL Insumos SRL figuraba como proveedora de Trans Box SRL, la queja resulta improcedente.

2) Tampoco es procedente el segundo agravio, donde se queja porque se sostuvo que su conducta no se ajustó a los deberes de buena fe, fidelidad, diligencia y solidaridad por cuanto resulta correcta la valoración de la A-quo respecto a que



como ocupaba un cargo jerárquico ello implicaba un deber más acentuado de lealtad.

Es que resulta trasladable lo sostenido jurisprudencialmente respecto a que: “[...] en relación a la proporcionalidad de la medida adoptada, es dable señalar que la falta cometida por un empleado de mayor jerarquía debe ser apreciada con mayor severidad, toda vez que en este caso el poder disciplinario del empleador no tiene el grado de elasticidad que puede tener el ejercicio de dicho poder respecto de un trabajador de menor jerarquía”.

“Por ello cabe señalar, que según las directivas de nuestro derecho positivo (cfr. arts. 625 y 512 del Código Civil), la diligencia en materia de contrato de trabajo no está referida al comportamiento abstractamente supuesto del “buen trabajador” sino al comportamiento que en cada caso corresponde a un buen trabajador, según la naturaleza de que se trate, la categoría laboral y todas aquellas particularidades de hecho que conforman la prestación real del dependiente, a saber, antigüedad, experiencia, educación técnica, o falta de ella, etc. (cfr. Juan Carlos Fernández Madrid, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, tomo II, 3° edición, La Ley, Buenos Aires, 2007)”.

“En este contexto considero que, en el caso que nos ocupa, la falta cometida debe ser ponderada a luz de las circunstancias personales, tomando especialmente en consideración las funciones que desarrollaba el actor, dentro de la empresa demandada y la conducta que le era requerible de acuerdo con la índole de las tareas a su cargo -en virtud de la categoría de “Jefe de Bazar”, extremo que no resulta controvertido en esta Alzada-, elementos todos éstos que resultan determinantes para la consideración de la injuria y que, como dije, deben ser valorados a la hora de determinar la existencia de justa causa de despido”, (CNTrab., Sala IX, del



voto del Dr. Pompa en causa 11.892/09, BOJORGE, JOSE LUIS C/INC S.A. S/DESPIDO, 23/05/12, 17836).

También sostiene que la A-quo no cotejó la temporalidad de los hechos denunciados para considerar que actuó de buena fe, aludiendo a la capacitación específica de la empresa en 2016 y a la consulta del trabajador -a partir de la cual puso en conocimiento que su concubina era proveedora de Trans Box SRL-. Empero, esa crítica es insuficiente porque no es a partir de ese momento que tenía ese deber y responsabilidad.

3) Asimismo resulta improcedente el tercer agravio, donde el recurrente sostiene que el conflicto es aparente, porque no tuvo un accionar que perjudique al empleador y acceso a las disposiciones de un proveedor de su empleador sobre su estrategia comercial.

Ello, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente respecto a que de la prueba pericial contable en extraña jurisdicción, surge la intervención del actor en la cadena de aprobación de contratos, en los cuales la firma AIL Insumos SRL figuraba como proveedora de Trans Box SRL y porque se trata de un despido por pérdida de confianza respecto a lo cual se ha sostenido que: *"Los deberes que imponen los arts. 62 y 63 de la LCT y en especial, el deber de fidelidad cuyo cumplimiento exige el art. 85 LCT tienen un contenido ético y patrimonial. En consecuencia, la ruptura por pérdida de confianza debe derivar de uno o más hechos que conculquen las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con dichos deberes creadas con el devenir del vínculo. Esta expectativa se puede frustrar a raíz de un suceso que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable, pues cabe esperar la reiteración de conductas similares; y a la hora de valorar la actitud del trabajador, no puede soslayarse si contaba o no con antecedentes disciplinarios desfavorables vinculados a hechos de similar naturaleza"* (Sala II SD 96102 3/10/08 Expte n° 12322/06 "Servin, Martín c/ General Sweet SA s/ despido",



jueces: Pirollo y Maza, Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo N° 285, octubre 2008). A pesar de referir a la LCT, no aplicable en el caso, sus conceptos resultan trasladables al presente.

La gravedad de dicho incumplimiento habilitó a la parte empleadora a creer que podría reiterarse y por tanto, que no consentía la continuación de la relación laboral. Un contrato con casi 6 años de antigüedad permite pensar en un vínculo ya consolidado y arraigado en la creencia de que cada parte cumplirá fielmente con los comportamientos a su cargo, por lo que un solo acto grave puede frustrar esa creencia e impedir que prosiga su vigencia.

Ello así, la denuncia del contrato de trabajo motivado por el incumplimiento invocado reviste suficiente gravedad para justificar la ruptura con causa”, (“AMIGO SINFORIANA DEL CARMEN C/ CHIAPPE VERONICA ANDREA S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES”, NQLA5 EXP 510379/2017), lo cual resulta trasladable al presente.

4) Tampoco resulta procedente la queja por la valoración de la declaración testimonial de Corte y la temporalidad del despido.

Es que el recurrente se limita a referir a la declaración de Corte respecto al proceso de precios, pero, por un lado como dijo la Sra. jueza, se tiene que valorar esa declaración considerando que el testigo dijo que trabajó en la empresa con el actor entre principios de 2015 y agosto o septiembre de ese año y que no conoce a la empresa Ail Insumos SRL, así como, si bien dijo que el actor no tomaba la decisión final, era el primer aprobador. Además, nada dice el recurrente respecto a la valoración de la restante prueba que, junto con esa, efectuó la A-quo.

También resulta improcedente la queja por la temporalidad del despido fundada en que a la fecha en que se decidió el distracto no tenía ninguna vinculación con el sector que



podría haber tomado contacto con el proveedor Trans Box SRL y que se pretende justificar el despido con un supuesto conflicto de interés perimido hacía más de dos años.

Es que, por un lado, el 10/02/2016 el actor presenta el formulario poniendo en consideración la situación de que su pareja y la hermana de ésta tienen un emprendimiento que vende productos a Trans Box SRL, que es proveedora de YPF SA, por un posible conflicto de interés (fs. 27, 80); la respuesta es del 15/02/2016 donde se le comunica que deberá abstenerse de llevar gestiones de compras y contrataciones donde participe Trans Box SRL (fs. 81); ello origina el informe de auditoría interna del 18/03/2016 donde se revisa la cadena de aprobación de procesos relacionados con Trans Box SRL para comprobar la participación del actor desde 2013 hasta esa fecha (fs. 84/97) y, a raíz de ello se dispuso el despido, comunicado el 13/06/2016; de forma tal que, desde que se puso en conocimiento la situación hasta que se efectuó el despido, no transcurrió un lapso prolongado de tiempo.

La empleadora recién tuvo conocimiento del posible conflicto de interés con la denuncia del actor en 2016 y uno de los motivos de la pérdida de confianza alegada por el despido fue la falta de transparencia por no declarar la situación, que debía ponerse en conocimiento con carácter previo a la realización de la operación, como señala la *A-quo* al referirse a las obligaciones de conducta que surgen de la norma interna.

Por otro lado, en la pericia contable se informan operaciones de Ail Insumos SRL con Trans Box SRL en tres contratos con YPF SA que se desarrollaron entre 2013 y 2016, y que el actor figuraba en la cadena de aprobación (fs. 368 y 369).

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por el actor, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 468/475vta. en lo que fue materia de recurso y agravios. Imponer las costas por la



actuación ante la Alzada al recurrente vencido (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 477/483 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 468/475vta. en lo que fue materia de recurso y agravios.
2. Imponer las costas por la actuación ante esta instancia al recurrente vencido (arts. 17 ley 921 y 68 del CPCyC) y regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).
3. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA